

2-2018 • ENERO 2018

NOVEDADES TRIBUTARIAS DE FIN DE AÑO (2017) MODIFICACIONES DE LOS REGLAMENTOS DE DESARROLLO DE LA LGT

El 30 de diciembre se publicaron en el BOE cuatro Reales Decretos que modifican los Reglamentos de desarrollo de la LGT:

- a. Real Decreto 1070/2017, de 29 de diciembre, por el que se modifican el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio (“**el Reglamento de Inspección**”), y el Real Decreto 1676/2009, de 13 de noviembre, por el que se regula el Consejo para la Defensa del Contribuyente.
- b. Real Decreto 1071/2017, de 29 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio (“**el Reglamento de Recaudación**”).
- c. Real Decreto 1072/2017, de 29 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento general del régimen sancionador tributario, aprobado por el Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre (“**el Reglamento Sancionador**”).
- d. Real Decreto 1073/2017, de 29 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo (“**el Reglamento de Revisión**”).

Las modificaciones de estos Reglamentos, que entran en vigor (en general, y con las excepciones que se señalan más abajo) el 1 de enero de 2018, tienen como objetivo declarado la lucha contra el fraude fiscal, la agilización de las relaciones jurídico-tributarias, el incremento de la eficacia administrativa, el reforzamiento de la seguridad jurídica y la reducción de la litigiosidad.

Las principales novedades son las siguientes:

1. En el Reglamento de Inspección

- a. En el ámbito de la **gestión censal** se incorpora la obligación de comunicar los sucesores en la declaración de baja del Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores, en caso de fallecimiento de personas físicas o extinción de entidades.

Esta modificación será de aplicación desde el 1 de julio de 2018.

En la Orden HFP/1307/2017, de 29 de diciembre, se modifica el Modelo 036 a efectos de habilitar campos específicos que permitan recoger la referida información.

- b. En relación con los sujetos pasivos del IVA inscritos en el **régimen de devolución mensual**, que deben llevar los libros registro del impuesto a través de la Sede electrónica de la Agencia Tributaria, se especifica que quedan exonerados de la obligación de presentar la Declaración informativa sobre operaciones incluidas en los libros registro (**modelo 340**).
- c. Se establece una **obligación de información específica para las personas o entidades que intermedien en la cesión del uso de viviendas con fines turísticos**. Estos intermediarios deberán identificar a los cesionarios y

cedentes la vivienda cedida y el importe por el que se ha cedido.

Quedan excluidos quienes se dediquen al arrendamiento o subarrendamiento de viviendas (tal y como se definen en la Ley 29/1994, de Arrendamientos Urbanos) y los alojamientos turísticos regulados por su normativa específica como establecimientos hoteleros, alojamientos en el medio rural, albergues y campamentos de turismo, entre otros. También queda excluido el derecho de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles.

- d. En relación con el **régimen de consolidación** fiscal en el Impuesto sobre Sociedades (en aquellos casos en que la entidad dominante no resida en territorio español y, por tanto, deba existir una entidad representante en España) se establece que si cambia la sociedad representante no se alterará la competencia del órgano actuante respecto de los procedimientos de aplicación de los tributos ya iniciados sobre el grupo.

En los mismos términos se incluye en la norma reglamentaria la referencia al régimen especial del grupo de entidades del IVA.

- e. En materia de **consultas tributarias** se establece la presentación obligatoria por medios electrónicos para aquellos sujetos que deban relacionarse por dichos medios con la Administración tributaria.
- f. Se ajusta la norma reglamentaria a la nueva regulación legal del **plazo del procedimiento inspector** que prevé, en lugar de las interrupciones justificadas y las dilaciones no imputables a la Administración, determinados supuestos de suspensión y de extensión del plazo, los cuales deberán documentarse adecuadamente para que el obligado pueda conocer la fecha límite del procedimiento.
- g. Siguiendo el mandato legal, se regula también la **publicidad del criterio administrativo derivado de los informes** en los que se haya apreciado la existencia de **conflicto en la aplicación de la norma tributaria** a efectos de poder sancionar otros supuestos sustancialmente iguales.
- h. Se adapta el Reglamento a la nueva tramitación administrativa del **delito contra la Hacienda Pública** que, como regla general, permite la práctica de liquidación administrativa en el seno del procedimiento inspector (que deberá ajustarse al resultado del enjuiciamiento penal de la defraudación).

Todas estas modificaciones serán de aplicación a los procedimientos tributarios iniciados a partir de la fecha de su entrada en vigor (1 de enero de 2018), salvo determinadas previsiones específicas.

2. En el Real Decreto que regula el Consejo para la Defensa del Contribuyente

- a. Se limita el periodo de mandato de los miembros elegidos a 5 años renovables para facilitar la diversidad en la composición del Consejo (en el caso del presidente, se establece un periodo de tres años renovables).
- b. Se introducen cambios en el régimen de inadmisión de las quejas y sugerencias con el objetivo de agilizar su trámite, permitiendo que se inadmitan por reiteración.

3. En el Reglamento Sancionador

En relación con este Reglamento, destacan las siguientes modificaciones:

- a. Se elimina la responsabilidad por **infracción formal por falta de presentación de las autoliquidaciones, declaraciones u otros documentos** con trascendencia tributaria **por medios electrónicos o telemáticos** cuando se hubieran presentado por otros medios y siempre que se presenten por medios electrónicos o telemáticos antes de cualquier requerimiento previo efectuado por la Administración tributaria o inicio de procedimiento sancionador.
- b. Se desarrollan las **sanciones asociadas al sistema de Suministro Inmediato de Información en el IVA (SII)**. Como aspectos más destacados:
- Se especifica que únicamente será aplicable la multa proporcional del 0,5% del importe de la factura

prevista en el artículo 200.3 de la LGT, en caso de retrasos relativos a los Libros Registro de facturas expedidas y recibidas.

A estos efectos, el importe de la factura incluirá las cuotas, recargos repercutidos y soportados así como las compensaciones percibidas o satisfechas del IVA que, en su caso, deriven de la operación.

- Se aclara que los retrasos relativos a los Libros Registro de bienes de inversión y de determinadas operaciones intracomunitarias se sancionarán con una multa fija de 150 euros por registro.
- c. Se adapta el régimen del procedimiento sancionador a la nueva regulación legal de la **tramitación del delito fiscal** en sede administrativa.

4. En el Reglamento de Revisión

Las principales modificaciones introducidas en el Reglamento de Revisión son las siguientes:

- a. **Procedimientos amistosos:** Se establece que los procedimientos internos de revisión quedarán suspendidos de acuerdo con la LGT por la tramitación de los procedimientos amistosos previstos en los convenios y tratados internacionales.

Como novedad, se prevé que la autoridad española competente deberá comunicar al órgano revisor los recursos administrativos o judiciales interpuestos por el solicitante o por las demás partes implicadas que consten en la solicitud de inicio del procedimiento amistoso o cualquier otro recurso de los que tuviese conocimiento.

- b. **Procedimiento de revocación:** Se establece que el informe del servicio jurídico será posterior a la propuesta de resolución, siguiendo así la regla general de los procedimientos de revisión.

c. Suspensión de las deudas tributarias:

- Se prevé que la suspensión de las sanciones no se extenderá a las impugnaciones que puedan realizar los responsables previstos en el artículo 42.2 de la LGT, es decir:
 - Los que sean causantes o colaboren en la ocultación o transmisión de bienes o derechos del obligado al pago con la finalidad de impedir la actuación de la Administración tributaria.
 - Los que, por culpa o negligencia, incumplan las órdenes de embargo.
 - Los que, con conocimiento del embargo, la medida cautelar o la constitución de la garantía, colaboren o consientan en el levantamiento de los bienes o derechos embargados, o de aquellos bienes o derechos sobre los que se hubiera constituido la medida cautelar o la garantía.
 - Las personas o entidades depositarias de los bienes del deudor que, una vez recibida la notificación del embargo, colaboren o consientan en el levantamiento de aquéllos.
- Obligaciones conexas: Tal y como se establece en la LGT, se regula que en caso de estimación de un recurso o una reclamación contra una liquidación de una deuda que, a su vez, ha determinado el reconocimiento de una devolución a favor del obligado tributario, la garantía aportada para suspender dicha liquidación quede afectada al reintegro de la correspondiente devolución conexa.
- En relación con las garantías para la suspensión en vía revisora del acto impugnado, se establece que dichas garantías deberán cubrir, además del importe del acto impugnado y los intereses de demora que genera la suspensión, los recargos que procederían en caso de ejecución de la garantía.

d. Reclamaciones económico-administrativas

- Se suprime la sala desconcentrada de Alicante del TEAR de la Comunidad Valenciana (Sala de Alicante/ Alacant, con sede en Alicante, con competencia sobre dicha provincia) y se contempla la posibilidad de que el Presidente del TEAC pueda atribuir mediante resolución a los miembros de cualquier órgano económico-administrativo la función de resolver reclamaciones propias de la competencia de otro, pudiendo desde ese momento constituirse como órgano unipersonal o como Sala de éste.
- Se establecen reglas concretas en relación con las cuantías en las reclamaciones económico-administrativas:
 - Con carácter general, será el importe del acto o actuación objeto de la reclamación. Los actos que

no contengan o no se refieran a una cuantificación económica y las sanciones no pecuniarias se considerarán de cuantía indeterminada.

- Si lo impugnado fuese una base imponible o un acto de valoración y no se hubiera practicado liquidación, la cuantía de la reclamación será el importe de aquéllos.
- En los siguientes supuestos, la cuantía de la reclamación será:
 - (i) En las reclamaciones contra actos por los que se minore o se deniegue una devolución o compensación solicitada por el sujeto, la diferencia entre la devolución o compensación solicitada y la reconocida por la Administración, más, en su caso, el importe que resulte a ingresar.
 - (ii) En las reclamaciones contra actos de disminución de bases impositivas negativas (BIN) declaradas por el obligado tributario, la BIN que haya sido regularizada por la Administración. Además:
 - Si el acto administrativo exige además una deuda tributaria a ingresar, se atenderá al mayor de los dos importes siguientes: la BIN declarada que ha sido regularizada o la deuda tributaria a ingresar.
 - Si además de la BIN declarada se solicitó una devolución, se atenderá al mayor de los dos importes siguientes: la BIN que ha sido suprimida y el importe que resulte de la aplicación de lo establecido en el apartado (i) anterior.

Si los importes comparados determinan distintas vía de recurso o procedimiento, se tendrá por mayor importe aquél que supere la cuantía necesaria para el recurso de alzada y, en su defecto, aquel que supere la cuantía establecida para el procedimiento abreviado, aunque en términos absolutos sean inferiores.

- (iii) En las reclamaciones contra diligencias de embargo, el importe por el que se sigue la ejecución.
 - (iv) En las reclamaciones contra acuerdos de derivación de responsabilidad, el importe objeto de derivación.
 - (v) En las reclamaciones contra sanciones, su importe previo a la aplicación de las posibles reducciones.
 - (vi) En las reclamaciones contra resoluciones de procedimientos iniciados por una solicitud de devolución de ingresos indebidos, por una solicitud de rectificación de una autoliquidación o por una solicitud de compensación, la diferencia entre lo solicitado y lo reconocido por la Administración. Si la solicitud no permitiera concretar la cantidad a la que se refiere, la reclamación se considerará de cuantía indeterminada.
 - (vii) En las reclamaciones sobre determinados componentes de la deuda tributaria, el componente o la suma de los componentes que sean objeto de impugnación.
- Cuando el acto administrativo objeto de reclamación incluya varias deudas, bases, valoraciones, o actos de otra naturaleza, se considerará como cuantía de la reclamación interpuesta la de la deuda, base, valoración o acto de mayor importe que se impugne, sin que a estos efectos proceda la suma de todos los consignados en el documento. Las reclamaciones contra actos que realicen varios pronunciamientos y solo alguno de ellos contenga o se refiera a una cuantificación económica, se considerarán de cuantía indeterminada.
 - En las reclamaciones sobre actuaciones u omisiones de los particulares, se atenderá a la pretensión del reclamante.
- Régimen de notificaciones:
 - Se establece expresamente que los tribunales económico-administrativos notificarán sus resoluciones a los interesados. Las notificaciones se practicarán por el medio señalado al efecto por el interesado. No obstante, la notificación será por medios electrónicos en los casos en los que exista obligación de relacionarse de esta forma con la Administración.

Si el reclamante comunicara su voluntad de que las notificaciones se practiquen por medios electrónicos y designara en el mismo escrito un domicilio a efectos de notificaciones, la notificación habrá de practicarse por medios electrónicos.

Cuando el reclamante no esté obligado a relacionarse electrónicamente con la Administración, si, con posterioridad a la comunicación de que las notificaciones se practiquen por medios electrónicos, hiciera constar un domicilio a efectos de notificaciones sin manifestar la voluntad de dejar sin efecto aquella, se le requerirá en dicho domicilio para que en el plazo de diez días pueda expresar si pretende o no tal revocación, advirtiéndole que, en defecto de contestación, se entenderá que se mantiene como vía de comunicación la electrónica.

Si, con posterioridad a la designación de un domicilio a efectos de notificaciones, el reclamante comunicara su voluntad de que las notificaciones se practiquen por medios electrónicos, se entenderá que la notificación habrá de practicarse por este medio.

- Si la notificación hubiera de hacerse en el domicilio y en el expediente de la reclamación figurasen varios domicilios para la práctica de notificaciones designados por el interesado, se tomará en consideración el último señalado a estos efectos.
- Cuando en el expediente no figure ningún domicilio señalado expresamente a efectos de notificaciones, estas podrán practicarse en el domicilio fiscal del interesado si el tribunal tuviere constancia de él.

Cuando no sea posible conocer ningún domicilio, o cuando intentada la notificación personal no hubiera sido posible efectuarla, la notificación deberá practicarse por comparecencia de acuerdo con lo establecido en la LGT, en los términos a que se refieren las normas generales reguladoras del procedimiento general económico-administrativo.

La notificación en papel podrá practicarse por correo certificado o por un funcionario que extenderá una diligencia de constancia de hechos para su incorporación al expediente y dejará una copia de aquella en el domicilio donde se realice la actuación.

- Finalmente, se establece que los tribunales económico-administrativos notificarán la resolución a los órganos legitimados para interponer el recurso de alzada ordinario, el recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio y el recurso extraordinario para la unificación de doctrina según lo previsto en la LGT.
- Quantificación de costas: Se regulan los criterios de cuantificación de costas en la reclamación económico-administrativa:
 - Las costas se cuantificarán en el 2% de la cuantía de la reclamación, con un mínimo de 150 euros para las reclamaciones o recursos resueltos por órgano unipersonal y de 500 euros para los que se resuelvan por órgano colegiado. En caso de reclamaciones de cuantía indeterminada, las costas se cuantificarán en las cuantías mínimas referidas. Estas cuantías podrán actualizarse por Orden Ministerial.
 - Cuando se hubiese acordado exigir el pago de las costas, el Delegado de Economía y Hacienda competente concederá al obligado al pago el plazo general de recaudación previsto en la LGT para que satisfaga las costas. Transcurrido dicho plazo sin que aquellas se hubieran hecho efectivas, se procederá a su exacción por el procedimiento de apremio.
 - No se impondrán costas en el caso de que las pretensiones hubieran sido estimadas total o parcialmente.
 - Contra la condena en costas impuesta en la resolución económico-administrativa no cabrá recurso administrativo, sin perjuicio de su revisión junto con el recurso de alzada que pudiera interponerse, de ser procedente.
 - Se contempla el caso de reclamaciones contra actuaciones de particulares, teniendo en cuenta la posibilidad, en tal supuesto, de que sea condenado no solo el reclamante, sino también la persona contra la que se dirige la reclamación.
- En las cuestiones de competencia entre órganos económico-administrativos, se suprime el trámite previsto para la cuestión de competencia cuando interviene el TEAC.

- Cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. En relación con esta cuestión se establece que:
 - Cuando el Tribunal entienda que procede el planteamiento de una cuestión prejudicial, concederá 15 días al reclamante y al órgano administrativo que dictó el acto impugnado para que formulen alegaciones en relación con la oportunidad de dicho planteamiento. Si el planteamiento de la cuestión prejudicial ha sido solicitado por el reclamante, concederá igual plazo al órgano competente de la Administración Tributaria autora del acto.
 - Planteada la cuestión prejudicial, si el Tribunal entendiese necesaria la presentación de alegaciones complementarias o reformulaciones de la cuestión prejudicial, o el desistimiento de la misma, concederá un plazo de 10 días al reclamante y al órgano competente de la Administración para que aleguen lo que estimen oportuno.
 - Una vez planteada la cuestión prejudicial, el Tribunal notificará dicha circunstancia al reclamante y al órgano competente de la Administración así como la suspensión del procedimiento económico-administrativo. Tales circunstancias se notificarán también al reclamante y al órgano competente de la Administración cuando se trate de otros procedimientos económico-administrativos para cuya resolución sea preciso conocer el resultado de la cuestión prejudicial distintos de aquel en cuyo seno se ha planteado la misma, pudiéndose acordar la suspensión previo trámite de alegaciones por plazo de 15 días concedido al reclamante y al órgano competente de la Administración autora del acto.
 - A los efectos de entender recibida en el órgano económico-administrativo competente la resolución de la cuestión planteada se entenderá que ello se ha producido con la publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea de la versión en castellano de la sentencia. El levantamiento de la suspensión se notificará al reclamante y al órgano competente de la Administración de cada uno de los procedimientos que hayan sido objeto de suspensión como consecuencia del planteamiento de la cuestión prejudicial.
 - A los efectos de la Administración tributaria del Estado se considerarán órganos competentes los Directores de Departamento de la AEAT en materias de su respectiva competencia.
 - Al hilo de la suspensión de la ejecución de la resolución económico-administrativa impugnada a través del Recurso de alzada ordinario interpuesto por los órganos de la Administración legitimados, se explicita que a la solicitud de suspensión que puede acompañar al escrito de interposición se deberá aportar un informe en el que se justifique la concurrencia de los indicios racionales de que el cobro puede verse frustrado o gravemente dificultado.
 - En relación a la ejecución de las resoluciones económico-administrativas que afecten a obligaciones conexas, se aclara que la Administración deberá proceder a realizar la regularización de la obligación conexas tanto de oficio como a instancia de parte.
 - En los casos en los que, con ocasión de la interposición de un recurso de alzada por la Administración, esta haya solicitado la suspensión de la ejecución de la resolución, se exceptúa la regla general que admite la reducción proporcional de la garantía aportada en la anterior instancia.
 - Ejecución de resoluciones: Se determina que la regulación de un recurso específico contra la ejecución hace innecesario el régimen jurídico relativo al incidente sobre la misma. En consecuencia, queda suprimido el contenido relativo a dicho incidente de la redacción del Reglamento de Revisión.

El Real Decreto que modifica este Reglamento entrará en vigor el 1 de enero 2018; no obstante, las normas que prevén la reducción proporcional de garantías aportadas para la suspensión serán de aplicación cuando se realice la solicitud de suspensión por los órganos de la Administración a partir de la entrada en vigor del Real Decreto.

5. En el Reglamento de Recaudación

Las principales modificaciones introducidas en el Reglamento General de Recaudación son las siguientes:

- a. Se establecen supuestos en que se inadmitirán los **pagos en especie**. Entre otros:

- Cuando se ofrezcan bienes que por sus características no tengan ni puedan llegar a tener nunca la consideración de bienes del Patrimonio Histórico Español.
- Cuando la deuda deba ser declarada mediante autoliquidación y esta última no haya sido objeto de presentación con anterioridad o conjuntamente con la solicitud de pago en especie. Esta causa de inadmisión no será subsanable en caso de que la referida autoliquidación no obre en poder de la Administración Tributaria.
- Cuando la autoliquidación haya sido presentada habiéndose iniciado con anterioridad un procedimiento de inspección que hubiera quedado suspendido, siempre que la solicitud de pago en especie se refiera a conceptos y periodos respecto de los que se haya remitido conocimiento a la jurisdicción competente o al Ministerio Fiscal.
- Cuando se trate de una presentación de solicitudes de pago en especie reiterativas de otras anteriores que hayan sido objeto de denegación previa, si no contienen una modificación sustancial respecto de la solicitud previamente denegada y, en particular, cuando dicha reiteración tenga por finalidad dilatar, dificultar o impedir el desarrollo de la gestión recaudatoria.

La inadmisión de la solicitud deberá ser motivada y determinará que la solicitud se tenga por no presentada a todos los efectos. Frente a este acuerdo de inadmisión cabrá la interposición de recurso o reclamación económico-administrativa.

b. En relación con las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento de deudas tributarias:

- Se establecen nuevos requisitos para su tramitación cuando se hayan efectuado en el transcurso de procedimientos concursales. En concreto, se exigirá declarar y aportar documentos que acrediten que las deudas tributarias no tienen la consideración de créditos contra la masa.
- Se prevé que en caso de concurrencia de una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento con una solicitud de suspensión en sede de un procedimiento de revisión se dará preferencia a la segunda solicitud, provocando la inadmisión y archivo de la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento para evitar la dilación en la tramitación del procedimiento.
- Se inadmitirá la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento presentada por el obligado tributario si hay suspensión de la tramitación del delito fiscal en sede administrativa.
- En el caso de aplazamientos o fraccionamientos solicitados en periodo ejecutivo, la garantía deberá incluir los recargos del periodo ejecutivo y los intereses de demora que genere el aplazamiento más un 5% de la suma de ambas partidas.

c. Se prevé la compensación **de oficio de las cantidades a ingresar y a devolver relativas a obligaciones tributarias conexas** que pudieran surgir como consecuencia de la ejecución de la resolución de un recurso administrativo o de un procedimiento de reclamación económico-administrativa, debiéndose producir el ingreso o la devolución del importe diferencial que proceda. En este caso, se procederá igualmente a la liquidación de los intereses de demora correspondientes, que también deberán ser objeto de compensación en el mismo acuerdo.

d. En los **procedimientos de embargos** se introducen varias novedades de interés:

- Cuando la Administración tiene constancia de la existencia de una cuenta o depósito en una entidad de crédito, debe emitir diligencia de embargo en la que deberá identificar la cuenta o el depósito. No obstante, como novedad, el embargo podrá extenderse, sin necesidad de identificación previa, al resto de los bienes y derechos de los que el obligado al pago sea titular en la misma entidad de crédito (dentro del ámbito estatal, autonómico o local que corresponda a la jurisdicción respectiva de cada Administración tributaria ordenante del embargo), sean o no conocidos por la Administración y hasta alcanzar el importe de la deuda pendiente, más el recargo del periodo ejecutivo, intereses y, en su caso, las costas producidas.
- Se regula la prohibición legal expresa de disposición de determinados bienes inmuebles por parte de las sociedades cuando se hubieran embargado determinadas acciones o participaciones de las mismas, a cuyos efectos se introduce la posibilidad de anotación preventiva de la prohibición de disponer en el Registro de la Propiedad que corresponda.

- Se introducen diversas novedades en relación con los procedimientos de enajenación de los bienes embargados, fundamentalmente en lo que se refiere al procedimiento de subasta.

e. En relación con los procedimientos de declaración de responsabilidad:

- Se establece la obligatoriedad, en su caso, de dar la conformidad expresa en el trámite de audiencia abierto en el procedimiento de declaración de responsabilidad para poder disfrutar de la reducción correspondiente.
- Se regulan las particularidades en materia de declaración de responsabilidad asociada a la liquidación vinculada a delito fiscal.

- Cuando en el curso de un procedimiento de inspección en el que proceda dictar una liquidación vinculada a delito el órgano actuante tenga conocimiento de hechos o circunstancias que pudieran determinar la existencia de algún tipo de responsabilidad tributaria, este trasladará el conocimiento de tales hechos al órgano competente para iniciar el procedimiento de declaración de responsabilidad. En su caso, el inicio se notificará por este último órgano al obligado tributario, con indicación de las obligaciones tributarias a las que alcance la declaración de responsabilidad y el precepto legal en que se fundamente.

- El trámite de audiencia al responsable se realizará, en todo caso, con posterioridad a la formalización de la propuesta de liquidación vinculada a delito del deudor principal. El responsable dispondrá de 15 días para alegaciones respecto de aquellas cuestiones que determinen la responsabilidad y su alcance y que sean susceptibles de recurso en vía administrativa.

Se establece que el responsable no tendrá la condición de interesado en el procedimiento de inspección en el que proceda practicar la liquidación vinculada a delito y se tendrán por no presentadas las alegaciones que formule en dicho procedimiento.

- El acuerdo de declaración de responsabilidad habrá de dictarse con posterioridad al momento en el que conste como admitida la denuncia o querrela por delito contra la Hacienda Pública.

Además, en los supuestos en los que el responsable hubiera sido causante o hubiese colaborado activamente en la realización de los actos que dan lugar a la deuda tributaria liquidada y se encuentre imputado en el proceso penal iniciado por el delito denunciado o hubiera sido condenado como consecuencia del citado proceso, deberá constar igualmente como efectuada la citación al responsable en el proceso penal para declarar en concepto de investigado.

La notificación del acuerdo de declaración de responsabilidad incluirá el requerimiento para que se realice el ingreso de la deuda tributaria liquidada en los plazos correspondientes.

- f. Se modifica la regulación de la exacción de la **responsabilidad civil por delito** contra la Hacienda Pública para adaptarla a la nueva tramitación administrativa del delito, haciendo referencia expresa a la recaudación de la pena de multa.
- g. Finalmente, se establece que contra los **actos dictados por los órganos de recaudación de la AEAT en el ejercicio de las competencias de investigación patrimonial en los procesos por delito** contra la Hacienda Pública podrá interponerse recurso de reposición o reclamación económico-administrativa, salvo que los motivos de impugnación aducidos se refieran a la adecuación de los actos impugnados con el objeto del proceso penal por delito contra la Hacienda Pública, en cuyo caso la cuestión deberá plantearse ante el órgano judicial penal competente.

El Real Decreto entró en vigor el 1 de 2018 (salvo en lo relativo a determinadas normas sobre el desarrollo del procedimiento de subasta, que se aplicarán a los procedimientos iniciados a partir del 1 de septiembre de 2018).

MÁS INFORMACIÓN: DEPARTAMENTO TRIBUTARIO

Síguenos:



www.garrigues.com

Esta publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico.
© Garrigues, quedan reservados todos los derechos. Se prohíbe la explotación, reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, total y parcial, de esta obra, sin autorización escrita de Garrigues.
Hermosilla 3 - 28001 Madrid - T +34 91 514 52 00